

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel salió de esta Corte ayer á las cinco de la tarde, en el primer expres, con direccion á San Sebastian.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 208. El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 209. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva ó independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion, de la Comision y del Gobernador de la provincia.

Art. 210. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurran en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, abusando de las propias ó omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, conside-

rándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegacion ó encargo de estas autoridades.

4.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 211. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 212. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension, y siempre en la indemnizacion de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omision cometida.

Art. 213. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal, y de abuso ó falta de formalidad legal en la contabilidad.

Procede la suspension:
En los casos de reincidencia en faltas ó desobediencia castigadas ya con multa.

En los de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber dado publicidad al acto.

2.º Excitar á otras corporaciones á cometerlas.

3.º Producir la alteracion del orden público.

4.º Cuando no se llevaren los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento y de la Junta de asociados separadamente y en la forma que disponen los artículos 123 y 127.

Y por último, en el caso de malversacion de los fondos municipales.

Art. 214. Para la imposicion y exaccion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º La declaracion de la pena corresponde á la Diputacion provincial ó al Gobernador de la provincia oyendo al interesado.

2.º No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

3.º La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 215. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes. Regidores.	
	Pesetas.	Pesetas.
6 á 9.....	17'50	7'50
10 á 16.....	37'50	20
17 á 24.	125	50
25 á 32.....	175	75
33 á 40.....	250	100
41 á 50.....	375	125

Art. 216. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no se-

rá mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 217. Contra la imposicion de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernacion, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposicion de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 218. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales para la exaccion de multas.

Quando ocurra el caso previsto en el art. 215, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 219. Para hacer efectiva la indemnizacion de gastos á que se refiere el art. 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 220. La suspension del Alcalde, Tenientes y Concejales de un Ayuntamiento la acordará el Gobernador, oída la Comision provincial.

Art. 221. La resolucion del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernacion. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, y aquella autoridad, dentro del plazo de tres dias, elevará el expediente á la superioridad.

Art. 222. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 dias, dictará la resolucion definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspension ó trascurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos, si bien que-

dando en este último caso á las resu-
ltas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la sus-
pension y el Gobierno entendiere que
los suspensos han incurrido en res-
ponsabilidad civil ó criminal, mandará
pasar los antecedentes al Juzgado ó
Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en de-
recho necesarias, decretará la desti-
tucion, sin perjuicio de las demás pe-
nas á que hubiere lugar, cuando apa-
reciese que los Concejales se han he-
cho culpables de algun delito.

En uno y otro caso el decreto del
Gobierno será publicado en la *Gaceta
de Madrid* y en el *Boletín oficial* de
la provincia, con insercion de los dic-
támenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto decla-
rando procedente la suspension y man-
dando pasar los antecedentes á los
Tribunales de justicia, los Concejales
suspensos no volverán al ejercicio de
sus cargos en tanto que no recaiga
sentencia absolutoria definitiva y eje-
cutoria.

Art. 223. La suspension guberna-
tiva de los Concejales no excederá de
60 dias.

Pasado este plazo sin que se hubie-
re mandado proceder á la formacion
de causa, se hará saber á los Concejales
interinos, y volverán los suspen-
sos de hecho y de derecho al ejercicio
de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado
serán considerados como culpables de
usurpacion de atribuciones si ocho
dias despues de espirado aquel plazo,
habiéndoseles hecho saber, ó sido re-
queridos por los Concejales propieta-
rios, continuasen ejerciendo funciones
municipales.

Art. 224. Los Alcaldes y Concejales
no pueden ser destituidos sino en
virtud de sentencia ejecutoria de Juez
ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdic-
cion ordinaria en lo criminal en el
territorio á que corresponda el distri-
to municipal de que aquellos formen
parte.

Art. 225. Decretará el Juez ó Tri-
bunal la suspension de los Concejales
procesados de oficio ó á instancia de
parte, cuando apareciesen motivos ra-
cionales para creer que han cometido
delito que el Código penal castigue con
suspension de cargo ó derechos políti-
cos, y lo pondrá en conocimiento del
Ayuntamiento y del Gobernador de la
provincia.

Art. 226. Cuando por virtud de sus-
pension de Concejales acordada por el
Gobernador ó por el Juez ó Tribunal
competente, no quedase número su-
ficiente en el Ayuntamiento para cele-
brar sesion, se llamará, para que interinamente lo completen, á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 58.

Los Concejales interinos no podrán
tomar parte en la resolucion de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Comision provincial para que adopte la resolucion que estime procedente.

Art. 227. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitucion legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 58.

Art. 228. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 57, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 229.

Art. 229. Los Concejales destitui-

dos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 230. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.ª Para la suspension basta la orden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 231. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 232. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y estos podrán perseguir de oficio, á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.ª Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.ª Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla octava, artículo 161 de esta ley.

3.ª Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.ª Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.ª Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto, ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

6.ª Cuando no existiera caja de caudales con las tres llaves, ó no se practicasen los arqueos, ó hubiera motivo fundado, racional y público, para suponer que los caudales del Municipio se distrajesen para usos que no sean los debidos.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto, y devolucion de las cantidades recaudadas con multa igual á su

importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular núm. 197.

Resultando que el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte para el bienio actual no ha podido instalarse por la circunstancia de haberse excusado del desempeño del cargo cuatro Concejales, que, pertenecientes á la anterior corporacion, debian seguir formando parte del actual, y no haber asistido uno de los nuevamente elegidos; con el fin de que pueda constituirse con el número de Concejales que le corresponde y de conformidad con la Comision provincial, se ha dispuesto proceder á la eleccion de cuatro Concejales que han de cubrir las vacantes que resultan en el expresado Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, señalando al efecto los dias 7, 8, 9, y 10 de Agosto próximo; designando el 17 del mismo para que se verifique el escrutinio general, el 22 para que el Ayuntamiento con los comisionados resuelva las reclamaciones contra la validez de la eleccion y sobre las incapacidades ó excusas de los electos, y en el caso de no haberlas, el dia 25 para que se poseione la nueva corporacion, esperando en el contrario á que la Comision provincial resuelva las reclamaciones que se produzcan, las cuales serán remitidas á la Comision referida tan pronto como se interpongan.

Santander 23 de Julio de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. JOSÉ GONZALEZ TERAN Y DIAZ,
Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Arenas.

Hago saber: Que en el expediente instruido por esta Alcaldía contra la viuda y herederos de D. Antonio Bernia Riaño, Secretario que fué de este Ayuntamiento, sobre pago de cantidad de ochocientos setenta y siete pesetas que ha resultado adeudando aquel á los fondos municipales, le han sido embargados los bienes que con su tasacion es como sigue:

Pesetas.

1.ª Una tierra labrantía en el sitio del Postigo, término de Arenas, de cuatro carros de cabida, que linda al Este con casa de Atanasio Velez, al Sur y Oeste tierra de D. Benito Estrada y Norte carretera concejil, tasada en 400

2.ª Otra tierra en el sitio de los Pandos, de seis carros, que linda al Este con prado de Jerónimo Collantes, al Sur con más de la misma pertenencia, Oeste tierra del señor Conde y Norte prado de la misma referida pertenencia, tasada en 300

3.ª Otra tierra labrantía en el mismo sitio de los Pandos, de seis carros de cabida, que linda al Este con prado de Carlota Estrada, al Sur otro de Manuel Gutierrez, Oeste tierra del mismo y Norte tierra de Juan Bautista Quijano, tasada en 60

4.ª Otra tierra en el sitio del Hero, de siete carros, que linda al Este con tierra de Tomás Gutierrez, al Sur otra de Cayetano Gutierrez, Oeste otra del Sr. Conde y Norte huerto de Atanasio Velez, tasada en 420

5.ª Otra tierra en el sitio de Corona, de tres carros, que linda al Este con prado del Sr. Conde, al Sur otro de Manuel Cueto, al Oeste un valledo y Norte prado de Pedro Luis Quijano, tasada en 175

6.ª Otra tierra labrantía en el sitio de Palazuelos, de tres carros, que linda al Este, Sur y Norte con carretera concejil y al Oeste tierra de Calixto Gutierrez, tasada en 240

7.ª Otra tierra en el mismo sitio, de tres carros, que linda al Este con tierra de D. Antonio Villegas, Sur un lindon, Oeste tierra de Francisco Estrada y Norte camino peonil, tasada en 80

8.ª Otra tierra en el sitio de los Perdidos, de tres y medio carros, que linda al Este y Norte con carretera concejil, Sur tierra de Josefa Nuñez y Oeste prado de Tomás Gutierrez Lloredo, tasada en 225

Total 1:900

En cuyo expediente he acordado sacar á pública subasta relacionados bienes, y cuyo remate se verificará en el salon de sesiones de este Ayuntamiento el dia 28 del corriente á las once de la mañana, advirtiendo que en el caso de que no haya títulos de propiedad podrá suplirlos el rematante, siendo los gastos de cuenta del producto ó valor que resulte de más de las fincas rematadas. No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, pudiendo tambien cada postor que se presentare optar por una ó más de las anteriores fincas, quedando obligado al final del remate á satisfacer el importe de todas las que optare ó prestar una fianza que sea de la satisfaccion de esta Alcaldía.

Dado en Arenas á 8 de Julio de 1883.
—José Gonzalez.

ROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del
Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-14

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

DE

SANTANDER.

EJERCICIO DE 1882 Á 1883.

Meses de Octubre á Diciembre.

RELACION de las cantidades invertidas en las obras de reparacion de un corrimiento en la carretera de Anero á Pedreña y sitio de Agüero, mandadas ejecutar por administracion por acuerdo de la Comision provincial de 30 de Setiembre de 1882 y aprobado por la Diputacion en 18 de Abril de 1883.

ADQUISICION DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES.

FECHAS.	CONCEPTOS.	IMPORTES.	
		Pesetas	Cénts.
7 Octubre.	Pagado en el comercio de los Sres. Cagiga y hermano, por dos palas, dos azadas, dos zapapicos y un rastrillo.	26	45
7 id.	Idem en el de los Sres. Pardo y Saro, por una docena de cestos.	9	00
7 id.	Idem en el taller de D. J. Muchlach, por una carretilla.	18	75
15 id.	Idem en el comercio de D. Francisco Corrales, por nueve paquetes pólvora y tres rollos mecha.	11	25
	Suma.	65	45

Lo que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley y en virtud de acuerdo de la Comision provincial. Santander 18 de Julio de 1883.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ricardo de las Cuevas.

RELACION de los jornales de carros y operarios ocupados en la reparacion del corrimiento de Agüero de la carretera de Anero á Pedreña durante el mes de Octubre de 1882.

OPERARIOS.		JORNALES.		IMPORTES.	
CLASES.	NOMBRES.	Número.	Pesetas. Mils.	Pesetas.	Mils.
Carretero.	Manuel del Campo, por seis jornales ocupados en los dias 14, 16, 17, 18, 21, 23, 24 y 26 á cuatro pesetas.	6'00	4 000	24	000
id.	Ramon Alvarez, por cinco y medio jornales en los dias 14, 16, 18, 20, 21, 23 y 24, á cuatro pesetas.	5'50	4 000	22	000
Peon barrenador.	Joaquin Lopez, por trece jornales fechas 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 31, á dos pesetas y quinientas milésimas.	13'00	2 500	32	500
id.	Manuel Barquin, por doce y tres cuartos jornales, fechas 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 30 y 31, á dos pesetas quinientas milésimas.	12'75	2 500	31	875
Peon mayor.	Ramon Alvarez, por cinco jornales, fechas 11, 12, 25, 26, 30 y 31, á dos pesetas y doscientas cincuenta milésimas.	5'00	2 250	11	250
id.	Gervasio Lopez, por dos y medio jornales, fechas 10, 11, 12 y 16, á dos pesetas y doscientas cincuenta milésimas.	2'50	2 250	5	625
id.	José Agüero, por dos jornales, fechas 10 y 11, á dos pesetas y doscientas cincuenta milésimas.	2'00	2 250	4	500
id.	Pedro Ortiz, por seis jornales, fechas 10, 11, 14, 18, 23, 25 y 30, á dos pesetas y doscientas cincuenta milésimas.	6'00	2 250	13	500
id.	Pedro Pellon, por seis y medio jornales, fechas 10, 11, 14, 18, 21, 25, 30 y 31, á dos pesetas y doscientas cincuenta milésimas.	6'50	2 250	14	625
id.	José Pascua, por tres y medio jornales, fechas 21, 24, 25, 26 y 31, á dos pesetas y doscientas cincuenta milésimas.	3'50	2 250	7	875
Peon menor.	José Pellon, por once jornales, fechas 10, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 23, 24, 25 y 31, á una peseta y trescientas setenta y cinco milésimas.	11'00	1 375	15	125
id.	Remigio Teja, por nueve jornales, fechas 11, 12, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26 y 31, á una peseta y trescientas setenta y cinco milésimas.	9'00	1 375	12	375
id.	Francisco Campo, por diez y un cuarto jornales, fechas 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26 y 31, á una peseta y doscientas cincuenta milésimas.	10'25	1 250	12	812
id.	Juan Lopez, por doce jornales, fechas 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25 y 26, á una peseta y doscientas cincuenta milésimas.	12'00	1 250	15	000
id.	Agapito Pellon, por diez jornales, fechas 10, 11, 12, 14, 16, 18, 21, 23, 24, 25 y 31, á una peseta y ciento veinticinco milésimas.	10'00	1 125	11	250
id.	Alejandro Teja, por nueve y medio jornales, fechas 11, 12, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 35, 26 y 31, á una peseta y doscientas cincuenta milésimas.	9'50	1 250	11	875
id.	Pedro Teja, por siete y medio jornales, fechas 12, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 24 y 25, á una peseta.	7'50	1 000	7	500
id.	Julian Lopez, por cinco jornales, fechas 11, 12, 14, 16, 18 y 23, á una peseta.	5'00	1 000	5	000
	Suma.			258	687

Lo que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley y en virtud de acuerdo de la Comision provincial. Santander 18 de Julio de 1883.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ricardo de las Cuevas.

RELACION de los jornales de carros y operarios ocupados en la reparacion del corrimiento de Agüero de la carretera de Anero á Pedreña durante el mes de Noviembre de 1882.

OPERARIOS.		JORNALES.		IMPORTES.	
CLASES.	NOMBRES.	Número.	Pesetas. Mils.	Pesetas. Mils.	
Carretero.	Manuel del Campo, por cuatro jornales, ocupados en las fechas 8, 9, 10, 11 y 13 del citado mes, á cuatro pesetas diarias.	4,00	4 000	16	000
id.	Ramon Alvarez, por cuatro jornales, ocupados en las fechas 8, 9, 10, 11 y 13 del citado mes, á cuatro pesetas diarias.	4,00	4 000	16	000
Peon barrenador.	Joaquin Lopez, por diez y medio jornales, fechas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 23 y 24, á dos pesetas y quinientas milésimas.	10,50	2 500	26	250
id.	Manuel Barquin, por catorce y medio jornales, fechas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 23, 24, 25 y 27 de id., á dos pesetas y quinientas milésimas.	14,50	2 500	36	250
Peon mayor.	Gervasio Lopez, por diez y medio jornales, fechas 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 15, 17, 23 y 24 de id., á dos pesetas y doscientas cincuenta milésimas.	10,50	2 250	23	625
id.	Ramon Alvarez, por diez y medio jornales, fechas 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 15, 17, 23, 25 y 27, á dos pesetas y 250 milésimas.	10,50	2 250	23	625
id.	Pedro Pellon, por cuatro dias, fechas 3, 4, 6 y 7 de id., á dos pesetas y doscientas cincuenta milésimas.	4,00	2 250	9	000
Peon menor.	Remigio Teja, por once jornales, fechas 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 23, 24, 25 y 27, á una peseta y trescientas setenta y cinco milésimas.	11,00	1 375	15	125
id.	Alejandro Teja, por cinco y medio jornales, fechas 2, 3, 4, 6, 7 y 10, á una peseta y doscientas cincuenta milésimas.	5,50	1 250	6	875
id.	Francisco Campo, por cuatro jornales, fechas 2, 4, 6 y 7, á una peseta y doscientas cincuenta milésimas.	4,00	1 250	5	000
id.	Pedro Teja, por 3 jornales, fechas 4, 6 y 7 de id., á una peseta.	3,00	1 000	3	000
Suma.				180	750

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley y en virtud de acuerdo de la Comision provincial.
Santander 18 de Julio de 1883.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ricardo de las Cuevas.

RELACION de los jornales de carros y operarios ocupados en la reparacion del corrimiento de Agüero de la carretera de Anero á Pedreña durante el mes de Diciembre de 1882.

OPERARIOS.		JORNALES.		IMPORTES.	
CLASES.	NOMBRES.	Número.	Pesetas. Mils.	Pesetas. Mils.	
Peon mayor.	Ramon Alvarez, por cinco y medio jornales, fechas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de id., á dos pesetas doscientas cincuenta milésimas.	5,50	2 250	12	375
Idem.	Gervasio Lopez, por cinco jornales, fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de id., á dos pesetas y doscientas cincuenta milésimas.	5,00	2 250	11	250
Suma.				23	625

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley, y en virtud de acuerdo de la Comision provincial.
Santander 18 de Julio de 1883.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ricardo de las Cuevas.

RELACION de la compostura de herramientas y materiales comprados para la reparacion del corrimiento de Agüero en la carretera de Anero á Pedreña durante el mes de Diciembre de 1882.

FECHAS.	CONCEPLOS.	IMPORTE.	
		Pesetas.	Cts.
5 Diciembre.	Pagado al herrero D. Leoncio Cobo, vecino de Agüero, por la compostura de herramientas.	13	50
9 idem.	Idem á la Sra. Viuda de Rivero por tres quintales de cal hidráulica y su conduccion á Pedreña.	8	00
Suma.		21	50

RESÚMEN de los gastos causados en la reparacion del corrimiento de Agüero de la carretera de Anero á Pedreña.

MESES.	CONCEPTOS.	IMPORTE.	
		Pesetas.	Cts.
Octubre.	Herramientas y materiales.	65	45
Noviembre.	Jornales de carros y operarios.	258	68
Diciembre.	Herramientas y materiales.	180	75
	Jornales de operarios.	21	50
	Total.	550	00

Importan los gastos de esta reparacion la cantidad de quinientas cincuenta pesetas, igual al libramiento número 54 expedido á favor del Director de carreteras de la zona oriental en 30 de Setiembre de 1882 para el pago de estas obras.
Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley y en virtud de acuerdo de la Comision provincial.
Santander 18 de Julio de 1883.—El Contador, Antonio M.º Coll y Puig.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ricardo de las Cuevas.